

II

COMENTARIO AL DECRETO DE LA S. CONGREGACION DE SACRAMENTOS SOBRE LA CONFIRMACION DE MORIBUNDOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de entrar en la exposición de este importante documento, que lleva la fecha del 14 de septiembre de 1946, nos ha parecido conveniente dar un breve resumen de las disposiciones emanadas de la Santa Sede hasta nuestros días respecto del ministro de la Confirmación, a fin de poder apreciar con más exactitud el alcance del presente Decreto y sus concomitancias y variantes con la disciplina anterior.

El Papa S. Urbano I (a. 224) decía sencillamente: “Todos los fieles después del bautismo deben recibir el Espíritu Santo por la imposición de las manos del Obispo para quedar constituídos cristianos completos; puesto que con la infusión del Espíritu Santo se dilata el corazón de los fieles a la prudencia y la constancia.” (1).

San Eusebio y San Melquiades ya afirmaban claramente que está reservado a los Obispos el administrar la confirmación, quedando excluidos los demás. “Se ha de tener en gran veneración—advierte el primero—el sacramento de la imposición de las manos, el cual no puede ser administrado sino por los sumos Sacerdotes; ni en los tiempos apostólicos era administrado por otros que no fueran los Apóstoles, ni después de ellos pueden administrarlo sino quienes ocupan su lugar. Y si otros presunieran administrarlo, debe ser tenido por nulo y no puede ser contado entre los sacramentos de la Iglesia” (2).

“En cuanto a lo que me habéis preguntado, decía San Melquiades a los Obispos españoles, sobre si es más excelente el sacramento de la imposición

(1) Decreto de Graciano, c. 1, D. V. *de cons.* Aun cuando comúnmente son tenidos por apócrifos este documento atribuido a S. Urbano y el que figura poco después a nombre de S. Eusebio, todavía nos ha parecido conveniente reproducirlos aquí en cuanto que reflejan la disciplina de la Iglesia en los primeros siglos referente al ministro de la Confirmación.

(2) *Id.*, c. 4, D. V.

de las manos del Obispo, o el bautismo, habéis de saber que ambos son muy excelentes, y así como aquél se administra por los sumos Pontífices, de tal suerte que no puede ser administrado por los inferiores, así también se le debe tener en mayor veneración.” (3).

A principios del siglo V, contestando S. Inocencio I a Decencio, Obispo de Gubio, se expresa en términos parecidos a los de S. Eusebio, como puede verse en el c. 119, D. IV, del mencionado Decreto de Graciano.

A fines del siglo VI encontramos en este mismo Decreto la concesión hecha por S. Gregorio Magno en favor de los presbíteros, para que pudieran administrar la confirmación en los lugares donde no hubiera Obispo.

El motivo que impulsó al santo a conceder dicha facultad fué el siguiente: Los sacerdotes de Cagliari acostumbraban administrar por sí mismos la confirmación a continuación del bautismo. El Papa se lo prohibió, cosa que ellos sintieron mucho. Enterado del caso envió una carta al Obispo de aquella diócesis manifestándole que al adoptar dicha resolución no había hecho otra cosa que acomodarse al uso antiguo de la Iglesia. Pero, añadía, si algunos se contristan por ello, concedemos que, donde no haya Obispo, los simples presbíteros confirmen a los bautizados (4).

El año 1199, habiéndose enterado Inocencio III de que en Constantinopla algunos sacerdotes, alegando en su favor la costumbre, administraban la confirmación, escribió a su representante en dicha ciudad mandándole que les prohibiera en absoluto continuar haciéndolo (5).

Inocencio IV, ep. “*Sub catholicae*”, del 6 de marzo de 1254, se expresaba de este modo: “Solamente los Obispos consignarán en la frente con el Crisma a los bautizados, ya que esta unción no debe ser hecha sino por los Obispos; pues únicamente leemos de los Apóstoles, cuyos sucesores son aquéllos, que conferían el Espíritu Santo por la imposición de las manos, la cual representa la confirmación o unción en la frente con el Crisma.” (6).

Clemente VI, ep. “*Super quibusdam*”, 29 de septiembre de 1351, en el interrogatorio a que sometió al Patriarca de Armenia, entre otras preguntas le hizo esta: “Si crees que el sacramento de la confirmación ordinariamente no puede ser administrado de oficio por nadie más que por el Obispo.” (7).

En el Concilio de Florencia, Eugenio IV, const. “*Exultate Deo*”, 22 nov. 1439, decía: El ministro ordinario de la confirmación es el Obispo, y

(3) Id., c. 3, D. V.

(4) C. 1, D. 95.

(5) Decretales de Gregorio IX, c. 4, I, 4.

(6) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 35.

(7) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 42.

después de remitir al cap. VIII de los Hechos de los Apost., añadía: Sin embargo se lee que alguna vez con dispensa de la Santa Sede, concedida por causa razonable y muy urgente, un simple sacerdote, empleando Crisma consagrado por el Obispo, administró el sacramento de la Confirmación (8).

El Concilio Tridentino, ses. VII, *de confirmatione*, can. 3, anatematizó a quien dijere que el ministro ordinario de la santa Confirmación no es sólo el Obispo, sino cualquier simple sacerdote.

Benedicto XIV en la instrucción a su Vicario en Egipto y al Prefecto de aquella Misión, que comienza con las palabras: "Eo quamvis tempore", del 4 de mayo de 1745, en el § 8 dice así: "Si la condición en que se encuentra la Nación Copta es de tal naturaleza que no pueden administrar la Confirmación los Obispos, a los cuales compete la potestad ordinaria de administrar este sacramento, se puede conferir esa potestad por indulto Apostólico a los sacerdotes en la medida que la necesidad lo reclame, conforme lo hicieron S. Gregorio Magno y otros Papas, para suplir a los Obispos, a fin de evitar que los fieles mueran sin recibir este sacramento, que está colmado de dones celestiales y fué instituído para nuestra salud." (9). Y, lo que más es, Pío VI facultó el 10 de abril de 1775 al Obispo de Mazara para que por el tiempo que gobernase dicha diócesis pudiera delegar a un sacerdote, en cada una de las islas pantelarias, que administrase la Confirmación (10). A su vez, la S. Congr. de Prop. Fide, el 5 de julio de 1860, obtuvo de Pío IX que el Vicario Apostólico de Corea pudiera delegar a un simple sacerdote para administrar el sacramento de la Confirmación, aun en la ciudad donde tenía su residencia habitual dicho Vicario, pero sólo cuando éste se hallara ausente, o legítimamente impedido (11).

El Obispo de Concepción (Chile) trató de obtener un privilegio parecido a estos dos últimos, alegando que su diócesis tenía un millón de fieles, por cuyo motivo no le era posible administrarles él personalmente dicho sacramento; pero la Sagrada Congregación del Santo Oficio acordó el 4 de marzo de 1903, a tenor del decreto de 9 de mayo de 1888, suplicar al Papa la facultad de subdelegar a uno o varios sacerdotes, que habría de conceverse por medio de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, no sólo en favor del Obispo peticionario, sino también de los

(8) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 52.

(9) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 357.

(10) C. I. C. Fontes, vol. II, n. 468.

(11) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 1.850.

otros que se hallaran en condiciones parecidas. Al siguiente día, León XIII aprobó la resolución de los eminentísimos Cardenales (12).

Antes de pasar adelante, séanos permitido hacer algunas indicaciones respecto de la potestad de los sacerdotes en cuanto al sacramento de la confirmación y de la facultad de los Obispos para delegar a este efecto.

“Que el Obispo sólo sea ministro *ordinario* de la confirmación proviene de la disciplina actual de la Iglesia. En efecto, la sentencia verdadera defiende que el sacerdote en virtud de su ordenación puede confirmar *válidamente, salva la restricción hecha por la Iglesia*. (El argumento principal se toma de la validez de la confirmación administrada por los sacerdotes griegos, que en diversas ocasiones ha reconocido la Santa Sede.) Mas la disciplina actual exige *para la validez* que el sacerdote adquiera *licencia de la Santa Sede*, ya sea por derecho común, ya por indulto peculiar. Antiguamente podían los Obispos conceder dicha licencia *por derecho propio*” (13).

CAPELLO, S. I., se expresa en términos parecidos (14).

Es tal la variedad de ingenios, dice BENEDICTO XIV, que mientras algunos negaban que pudiera un simple sacerdote administrar válidamente la confirmación, ni aun por delegación del Romano Pontífice, otros, en cambio, no tenían inconveniente en admitir que bastaba la autorización de los Obispos. Y después de citar diversos autores en pro y en contra de esta última sentencia, agrega: por lo demás, sea lo que quiera de esta difícil y muy intrincada controversia, hoy todos admiten que sería inválida la confirmación administrada por un simple sacerdote latino sin más delegación que la del Obispo, puesto que la Sede Apostólica se ha reservado ese derecho.

Casi a renglón seguido explica los efectos de la reservación Pontificia. Dice así: “Al reservarse el Sumo Pontífice la mencionada facultad, síguese que los Obispos latinos no pueden hacer uso de ella ni lícita ni válidamente: porque aun cuando el confirmar sea un acto del orden Episcopal, cuya firmeza y valor no depende de la voluntad del Papa, con todo, el delegar a un simple sacerdote la potestad para ejercer dicho acto, más bien que al orden, pertenece a la jurisdicción. Y como por razón de ésta los Obispos se hallan sometidos al Papa, de ahí que pueda éste limitársela, y hasta revocársela con causa legítima” (15).

(12) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.263.

(13) CLAEYS BOUUAERT-G. SIMENON, *De Sacramentis*, n. 60.

(14) *Tractatus Canonico-Moralis de Sacramentis*, vol. I, n. 204.

(15) *De Synodo Diocesana*, L. VII, cap. 8, nn. 3, 7.

*Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide
4 de mayo de 1774 (16)*

Veamos ya algunas de las normas dictadas por esta Sagrada Congregación, que debían observar los simples sacerdotes cuando administraban la confirmación por indulto de la Santa Sede:

a) Lo primero de todo debían proveerse de Crisma consagrado por un Obispo católico. *b)* En cuanto a la edad de los confirmados a tenor del Catecismo Romano, se indicaba la conveniencia de esperar a que llegaran a tener uso de razón, siempre que gozasen de buena salud. Tocante a los que padecían enfermedad grave, con peligro probable de morir pronto, no sólo no estaba prohibido administrarles la confirmación antes de aquella edad, sino que convenía hacerlo para que al morir consiguieran mayor gloria en el cielo, según la doctrina de Santo Tomás. *c)* A fin de que los confirmados, que tienen uso de razón, reciban dignamente este sacramento deben estar en gracia de Dios; siendo, por tanto, muy conveniente que se confiesen antes. *d)* Se les debe asimismo instruir diligentemente acerca de su naturaleza, dignidad, efectos y de las disposiciones requeridas para recibirlo dignamente. (Advierte luego cuál es la obligación de recibirlo, lo relativo a los padrinos, etc.); y *e)* Al prepararse el sacerdote para administrar la confirmación debía revestirse de los ornamentos sacerdotales, al menos con el alba y la estola, y anunciar a los circunstantes que nadie más que el Obispo es ministro ordinario de la confirmación, y que si él lo administraba era por delegación de la Santa Sede. Acto seguido debía leer el decreto delegatorio, o el Breve Apostólico, en lengua vulgar y en voz alta e inteligible.

Esto último sólo afectaba a la licitud, no a la validez de la subsiguiente confirmación, según declaró la misma Sagrada Congregación el 11 de septiembre de 1841 (17).

*Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos
20 de mayo de 1934 (18)*

Una vez promulgado el Código canónico se vió la necesidad de preparar otra Instrucción, principalmente para ayudar a los sacerdotes que por

(16) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 4.565.

(17) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 4.706.

(18) AAS, XXVII, 11-22.

indulto de la Santa Sede hubieran de administrar el sacramento de la confirmación, ya que la Instrucción del año 1774, cuyo resumen acabamos de consignar, resultaba insuficiente, dadas las modificaciones por el Código introducidas en la disciplina de dicho sacramento.

La presente Instrucción hace resaltar, entre otras cosas, el cuidado que siempre solía poner la Santa Sede al conceder facultad para administrar el sacramento de la Confirmación a simples sacerdotes, exigiendo que éstos se hallaran adornados de alguna dignidad eclesiástica, verbigracia, que gozaran del uso de Pontificales y demás insignias y privilegios honoríficos que suelen competir a los Protonotarios Apostólicos, o por lo menos que fueran Arciprestes rurales. La razón de esto no era otra sino el interés de la Santa Sede por que en todo caso la administración de este sacramento se hiciera con la mayor solemnidad posible, de tal suerte que no disminuyera la veneración y estima en que los fieles deben tenerle.

También ponía la Sagrada Congregación especial solicitud en que dicha facultad se mantuviese dentro de los límites más restringidos posibles, no mostrándose favorable a que se extendiera a otras regiones que no fueran ciertas diócesis de la América del Sur, a las cuales, por razón de las circunstancias excepcionales en que se encontraban, se les había concedido el indulto de que pudieran administrar la confirmación simples sacerdotes, en las condiciones arriba señaladas. Tanto es así que en atención a las reiteradas instancias de algunos Ordinarios tratando de mover a dicha Sagrada Congregación de Sacramentos para que derogara aquella práctica y extendiera el privilegio de las diócesis americanas a ciertas regiones de Europa, examinó en la reunión plenaria del 25 de enero de 1924 la siguiente duda: "Si la práctica de escoger para administrar el sacramento de la confirmación sacerdotes que carecen de la consagración Episcopal se debe conservar, también en adelante, dentro de los límites hasta ahora fijados, o más bien, atendiendo a las causas graves y urgentes que en diversos lugares existen, se ha de extender a otras regiones de Europa en casos particulares."

La respuesta fué de esta forma: *afirmativamente* a la primera parte, *negativamente* a la segunda y según la mente. La mente o intención de los eminentísimos Padres era ésta: "Que no se debía cambiar nada en la disciplina de la Iglesia, que hasta ahora observó y prohibió modificar esta Sagrada Congregación, habiendo hecho tan sólo algunas excepciones en favor de determinadas regiones de la América del Sur, en las cuales no es posible observar el derecho común por las circunstancias extraordinarias de cosas y personas... Y si de otras partes se hacen idénticas peticiones, la Sa-

grada Congregación aconsejará a los Obispos oradores que recurran a la Santa Sede para obtener un Obispo Auxiliar o Coadjutor, o que pidan a los Obispos de las diócesis limítrofes que les ayuden en la administración de ese sacramento.”

Su Santidad confirmó dicha respuesta el día 26 de enero del mencionado año.

EL DECRETO DEL AÑO 1946 (19)

Tal era el estado de la disciplina eclesiástica y la mente de la Sede Apostólica en la fecha que dejamos consignada. Posteriormente tuvo lugar la guerra mundial, que tantos trastornos ha causado en todos los órdenes y cuyas consecuencias se harán sentir durante mucho tiempo. Una de esas consecuencias, que guarda relación íntima con nuestro asunto, ha sido el gran número de niños que han muerto sin haber recibido el sacramento de la confirmación y el peligro de que fallezcan otros muchos, chicos y grandes, sin poder recibirlo si no se extiende a más sacerdotes el indulto de confirmar en peligro de muerte: pues de otra forma, los Obispos no podrán atender a todos los casos.

Esta fué la principal o tal vez la única razón que movió a la Santa Sede a moderar el rigor de la antigua disciplina, según advierte en el preámbulo del presente Decreto. Igualmente consigna en el mismo preámbulo que el determinar la manera más conveniente para aplicar el oportuno remedio a dicho mal fué objeto de prolongado examen y de múltiples consultas y reuniones plenarias por parte de la Sagrada Congregación, para dar cumplimiento al encargo recibido del Papa de proponerle el medio que juzgara más a propósito al objeto indicado.

Fruto de todos los estudios realizados fué la parte dispositiva del Decreto, que comprende los nueve puntos siguientes:

1. Por indulto general de la Sede Apostólica, se concedê facultad para administrar el sacramento de la confirmación, como ministros extraordinarios, sólo en los casos y bajo las condiciones que se enumeran en su lugar, a los sacerdotes siguientes, y a ellos exclusivamente:

a) A los párrocos que gozan de territorio propio, excluidos por ende

(19) Cfr. supra, págs. 153-157.

os párrocos de parroquias personales o familiares, a no ser que éstos también disfruten de territorio propio, aunque sea cumulativo.

b) A los vicarios de quienes trata el canon 471 y a los vicarios económicos; y

c) A los sacerdotes a quienes de una manera exclusiva y estable les ha sido encomendada la plena cura de almas, con todos los derechos y deberes de los párrocos, en un territorio determinado y con iglesia determinada.

2. Los mencionados sacerdotes sólo pueden administrar válida y lícitamente la confirmación cuando la administren ellos personalmente, y sólo a los fieles que se hallen en su propio territorio, sin exceptuar a las personas que residen en lugares sustraídos a la jurisdicción parroquial; incluyendo, por consiguiente, los seminarios, hospicios, hospitales y otros institutos por el estilo, comprendidos los religiosos, cualquiera que sea la exención de que gocen; pero a condición de que dichos fieles *se hallen en verdadero peligro de muerte, procedente de enfermedad grave, de la cual se prevea que han de morir.*

Si dichos ministros traspasan los límites del presente mandato, pecarían, y el sacramento por ellos administrado sería nulo, e incurrirían en la penalidad establecida en el canon 2.365.

3. Puede hacer uso de esta facultad en la misma ciudad episcopal y fuera de ella, en sede plena o en sede vacante, con tal que no se pueda acudir al Obispo diocesano o éste se encuentre legítimamente impedido para administrar por sí mismo la confirmación y no haya allí otro Obispo, aunque sólo sea titular, en comunión con la Sede Apostólica, que sin grave incomodidad pueda suplir al diocesano.

4. Administrarán la confirmación observando la disciplina del Código de Derecho Canónico, acomodada al caso, y según el rito del Ritual Romano, que se transcriben en el apéndice de este Decreto, y *sin percibir nada por ningún título.*

5. Si los confirmandos han llegado al uso de razón, además del estado de gracia, se requiere que tengan alguna disposición e instrucción para que puedan recibir con fruto este sacramento. Al ministro le incumbe enseñarles, según la capacidad de cada enfermo, lo que es necesario saber, y hacerles formar intención de recibirlo para dar fortaleza al alma. Y si después recobrase la salud, deben procurar aquellos a quienes corresponde que se instruyan diligentemente acerca de los misterios de la fe y de la naturaleza y efectos de este sacramento.

6. A tenor del canon 798, el ministro extraordinario debe inscribir la Confirmación en el libro parroquial de confirmados, consignando su nombre y los nombres del confirmado (si éste no fuera súbdito suyo, consignará también la diócesis y la parroquia a las que pertenezca), los de sus padres y padrino, el lugar y la fecha de la Confirmación, añadiendo finalmente estas palabras: "*se administró la Confirmación en virtud del indulto Apostólico en peligro de muerte por enfermedad grave del confirmando*". Se hará también la anotación en el libro de bautizados, a tenor del can. 470, § 2.

Si el confirmado pertenece a otra parroquia, el ministro mismo pasará cuanto antes aviso al párroco propio del confirmado de haberle administrado la Confirmación. Y esto lo hará mediante documento auténtico en el que ha de consignar todos los datos arriba mencionados.

7. Además, los ministros extraordinarios deben, cada una de las veces que confirman, dar cuenta de ello al Ordinario diocesano propio mediante documento auténtico, especificando todos los pormenores que ocurran en el caso.

8. El Ordinario del lugar ha de instruir a los ministros extraordinarios arriba señalados, en la forma que juzgue más conveniente, de las prescripciones contenidas en este Decreto, explicándolas detalladamente a fin de que se encuentren bien preparados para desempeñar tan grave cometido.

9. Debe igualmente el Ordinario del lugar, al principio de cada año, enviar a esta S. Congregación *una relación* del número de los así confirmados el año anterior, indicando también la razón alegada por los ministros extraordinarios para administrar aquel sacramento.

Termina la parte dispositiva del Decreto advirtiéndole que Su Santidad lo aprobó el 20 de agosto de 1946, ordenando que se publicara en A. A. S., con la advertencia de que entraría en vigor el 1 de enero del año 1947.

En el número 4 queda indicado que este Decreto contiene un apéndice, el cual consta de dos partes. La primera se reduce a transcribir varios cánones del Código relativos al ministro de la Confirmación, a su obligación de administrarla, a los padrinos, etc. La segunda contiene el ritual que debe practicar el sacerdote cuando administra este sacramento en virtud del indulto apostólico de que venimos tratando. Y comienza indicando que debe usar por lo menos estola, y, si puede, también roquete. Además, conforme hemos visto arriba que se prescribía antes del Código, ha de advertir a los presentes que sólo el Obispo es ministro ordinario de la Confirmación; y que si él la administra es por delegación de la Santa Sede.

Vamos a fijarnos ahora en algunos de los puntos referentes a la parte

dispositiva que ofrecen cierta dificultad, para ver si logramos esclarecerlos un poco.

Considerando las limitaciones con que antes concedía la Santa Sede a los simples presbíteros el indulto de confirmar, según hemos visto en la Instrucción del año 1934, arriba consignada en parte, échase de ver la notable amplitud del presente Decreto, sin dejar tampoco de reconocer que no carece de cortapisas, de las cuales se originan no pocas dificultades al tratar de exponer el alcance de algunas de sus prescripciones, según vamos a ver siguiendo el orden del mismo.

Número 1 b) Conviene recordar que hay cinco clases de vicarios parroquiales, a saber: a') los actuales o curados, que rigen una parroquia unida plenamente a una persona moral eclesiástica, v. gr., a una comunidad religiosa, a un cabildo, etc., (v. can. 471, § 1), en cuyo caso la persona moral es el párroco habitual (v. can. 451, § 1), pero el ejercicio de toda la cura de almas compete exclusivamente al vicario legítimamente nombrado; b') los ecónomos, o sea los sacerdotes que han sido puestos al frente de una parroquia que carece de titular (cáns. 472-473); c') los vicarios sustitutos, o los encargados de atender a una parroquia en las ausencias del párroco que excedan el plazo de una semana, o también aquellos a quienes el Ordinario del lugar ha encomendado el gobierno de una parroquia cuyo titular, al ser privado de la misma, interpuso recurso a la Santa Sede mientras ésta no resuelva (can. 474); d') los auxiliares o *regentes*, dados por el Ordinario del lugar a un párroco que por ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente se inhabilita para cumplir bien con sus deberes. El auxiliar puede suplir al párroco en todo o en parte. En el primer caso le competen todos los derechos y deberes del párroco, exceptuada la aplicación de la Misa por el pueblo que siempre carga sobre el párroco (véase canon 475); e') los coadjutores, es decir, los sacerdotes asignados a un párroco que por sí solo no basta para atender convenientemente a la parroquia debido a su mucha extensión o a otras causas, según el juicio del Ordinario local (v. can. 476).

¿A quiénes de esos vicarios compete la facultad de administrar la Confirmación? El Decreto en el n. 1 b) sólo nombra a los dos primeros. ¿Estará comprendido alguno de los otros en el último apartado de ese número? Es indudable que los coadjutores no lo están. Mas ¿qué decir de los vicarios sustitutos, y en especial de los regentes cuando suplen en todo al párroco? No falta quien los considera incluidos así a los primeros como

a los segundos. A nosotros nos parece que ni unos ni otros caen dentro de dicho apartado. Nos fijaremos sólo en los regentes, por ser los que ofrecen mayor dificultad. Los consideramos excluidos por estas cuatro razones: 1.ª, porque rigen una parroquia *ordinaria*, mientras que el Decreto se refiere a una entidad *especial*, al mencionar “un territorio determinado con iglesia determinada”; que es una alusión manifiesta a las cuasi parroquias en los países de misiones (v. can. 216, § 3) y en otros lugares, como en Inglaterra, según indica VERMEERSCH (20); 2.ª, no gobiernan dicha parroquia con carácter *exclusivo*, cual exige el Decreto, ya que los regentes, aun en el caso de que suplan en todo al párroco, éste, sin embargo, continúa siendo el titular de la misma, y, por consiguiente, conserva la cura de almas, pudiendo ejercitarla cuando le plazca, salvo si carece del uso de razón. No debemos olvidar que los regentes se hallan en condición muy diferente a la de los vicarios actuales o curados. Estos últimos gobiernan una parroquia con plenas atribuciones, pues si bien por estar unida plenamente a una persona moral le corresponde a ésta el ser párroco habitual, es lo cierto que el Superior de la persona moral, aunque sea sacerdote (no siempre lo es), no puede ejercer ninguna de las funciones por el canon 462 de la persona moral. En cambio, el párroco a quien se le ha dado un regente no necesita pedir permiso a éste para ejercer dichas funciones; 3.ª, los regentes tampoco gozan de estabilidad, puesto que su nombramiento es “ad nutum Episcopi”, igual que los vicarios ecónomos; 4.ª, los regentes, aun cuando suplen en todo al párroco ni siquiera entonces tienen *todas* las obligaciones parroquiales, pues quedan libres de una tan importante como es la de aplicar la Misa *pro populo*, que continúa cargando sobre el párroco, según lo dice expresamente el canon 472, § 2.

De todo lo cual se desprende que los regentes no pueden administrar la Confirmación, como quiera que en ellos no se cumplen los requisitos señalados en el Decreto.

Otro tanto debe decirse, y con mayor razón, de los vicarios sustitutos.

No dejamos de comprender que interpretando las cosas de este modo quedan mal provistos los fieles de las mencionadas parroquias, y por eso veríamos con satisfacción que la Santa Sede ampliara dicha facultad; pero mientras esto no se realice, creemos que no cabe otra interpretación, máxime si nos fijamos en todo el contexto del Decreto, que no deja margen para interpretaciones amplias, como se ve en el n. 3. Acerca de lo establecido en éste, opinamos que si alguno de los consignados en los números

(20) *Epitome Iuris Can.*, t. 1, n. 606, 3.

anteriores se propasara a administrar la Confirmación cuando sin grave incomodidad puede hacerlo el Obispo diocesano u otro Obispo, aunque sea titular, sería inválida la Confirmación, a causa de la partícula "dummodo" allí empleada, la cual, a tenor del canon 39, expresa algo esencial, es decir, que afecta a la validez.

Mas, por cierta analogía con el canon 209, cuando haya duda positiva y probable de que no puede administrar la Confirmación un Obispo, no sería contra lo dispuesto en el Decreto que lo hiciera alguno de los ministros extraordinarios. Estos, por consiguiente, cuando se ofrezca algún caso, deben pesar las razones que apoyen la duda respecto de la dificultad que exista para acudir el Obispo a casa del enfermo, y después proceder en consecuencia, procurando siempre, en cuanto de ellos dependa, que aquél no mueras sin la Confirmación.

Hemos dicho "por cierta analogía con el canon 209", teniendo en cuenta que este canon directamente se refiere a la potestad de jurisdicción, al paso que el poder de confirmar se relaciona con la potestad de orden (canon 210); pero, así y todo, se nos figura que la norma del canon 20 no excluye semejante aplicación.

¿Qué decir de los párrocos que además de la parroquia propia atienden a otras por encargo del Ordinario local, debido a la escasez de clero que a tantas diócesis aflige? Estos pueden administrar la Confirmación en todas esas parroquias: en la suya por ser párrocos de ella, y en las otras por su calidad de vicarios ecónomos.

Todos los facultados para administrar la Confirmación tienen obligación de justicia de ejercer ese ministerio, siempre que se presente el caso.

En cuanto a la prescripción del n. 4, que ordena la administren *gratis*, encontramos un precedente en el Decreto de la S. Congr. de Prop. Fide del 28 de marzo de 1778 (21), donde se prohibía a los Obispos de las islas del mar Egeo y regiones de Europa sometidas a los turcos aceptar ningún dinero cuando confirmaban, aunque se lo ofrecieran espontáneamente, o pasar la bandeja, o incitar de cualquier modo a los fieles para que diesen algo.

* * *

Respecto del *sujeto pasivo*, o sea de aquellos a quienes pueden los antedichos sacerdotes administrar la Confirmación, sólo comprende a los fie-

(21) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 4.578.

les que *se hallen en verdadero peligro de muerte, procedente de enfermedad grave, de la que se prevea que han de morir.*

Es decir, que se equipara a la Extremaunción (v. can. 940, § 1), aunque no en todo, pues el Decreto no menciona la vejez; y aun en cuanto al peligro de muerte, cabe opinar si hace falta que la proximidad de ésta sea más inmediata para que administren la Confirmación los agraciados con este Indulto, que la requerida para la Extremaunción. En todo caso, no será menester añadir que se debe apreciar moralmente lo del peligro y previsión de la muerte, guiándose por las normas de la prudencia.

Tocante al n. 5, véase lo que dejamos anotado en la primera parte al resumir la Instrucción de la S. Congr. de Prop. Fide, 4 mayo 1774, *c), d)*.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca